



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ordinario (C.S.)
DEMANDANTE: ROQUE JACIENTO ZAPATA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION N° 080013105011201400449

INFORME SECERTARIAL:

Señor Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, señor **ROQUE JACINTO ZAPATA MENDOZA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó modificar y aprobar liquidación del crédito y se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la misma. Sírvasse proveer. -

Barranquilla D.E.I.P., seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

En el caso en estudio se tiene que, este Despacho en auto del 18 de octubre de 2023, profirió auto que ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su defecto ordenará que la liquidación del crédito corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.775.782)**, declara saldo insoluto y, ordena la entrega de título, auto debidamente notificado en Estado.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, señalando que:

(...)

1. El juzgado incurre en error al considerar que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada porque “una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se tiene que existe a órdenes del proceso y a favor del demandante título judicial por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000.00)** el cual se hace necesario descontar de la liquidación de crédito definitiva”.

2. Seguidamente el juez persiste en el error al considerar que “NO se impartirá aprobación a la misma, teniendo en cuenta que, al momento de presentar la liquidación del crédito, se encontraba pagada parte de la obligación a cargo de Colpensiones, cuyo valor fue imputado primeramente a los intereses causados a la fecha de consignación – 20 de abril de 2018- y a una parte de las mesadas pensionales causadas entre el reconocimiento pensional y la inclusión en nómina efectuada por Colpensiones”.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

3. Es decir, erróneamente considera la existencia del título a órdenes del proceso como si se tratara de una excepción de pago pese a que en el auto del 20 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución debido a que no se propuso ninguna excepción y tampoco se declaró excepción de pago ni total ni parcial. Por lo tanto, no se puede descontar el valor del título impagado en la fecha de consignación, sino que, se tendría como abono a la obligación cuando se realice la entrega del título, se materialice el pago y efectivamente ingrese al patrimonio del demandante, ya que, de lo contrario no se puede considerar como abono. Por lo tanto, no es de recibo que, se le tenga que endilgar la carga de la espera del pago al demandado, ello teniendo en cuenta que no existe un pago si el valor no entra en el patrimonio del demandante.

4. Además, si conforme al artículo 1649 del C.C., el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes lo que se le deba, mucho menos el juez puede hacerlo.

(...)

Una vez establecido lo anterior, procede el despacho a evaluar la viabilidad del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante

El artículo 63 del CPLYSS, reza:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Ahora bien, una vez establecido la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, procede el despacho al estudio del mismo. Ataca la apoderada del demandante el auto mencionado porque no comparte la decisión tomada en el sentido que, al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentada, se consideró que la misma corresponde a la cifra de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.775.782)**, y no acogió esta agencia judicial los pronunciamientos realizados por la profesional al respecto.

Se hace necesario revisar las afirmaciones de la mencionada profesional y en razón de tal revisión encuentra el despacho que no le asiste razón al replicar la decisión tomada por el despacho, por lo que para argumentar la posición del suscrito se procederá a desglosar los argumentos de la apoderada de la parte demandante, tal como se describe a continuación:

Ante el argumento “...erróneamente considera la existencia del título a órdenes del proceso como si se tratara de una excepción de pago pese a que en el auto del 20 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución debido a que no se propuso ninguna excepción y tampoco se declaró excepción de pago ni total ni parcial. Por lo tanto, no se puede descontar el valor del título impagado en la fecha de consignación, sino que, se tendría como abono a la obligación cuando se realice la entrega del título, se materialice el pago y efectivamente ingrese al patrimonio del demandante, ya que, de lo contrario no se puede considerar como abono. Por lo tanto, no es de recibo que, se le tenga que endilgar la carga de la espera del pago al demandado, ello teniendo en cuenta que no existe un pago si el valor no entra en el patrimonio del demandante...”

Frente a lo anterior, corresponde refutar tales consideraciones. Reza el artículo 282 del C.G. del P.; “... en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerlo oficiosamente** en la sentencia...”. El hecho de que este despacho desconocía a la fecha de ordenar seguir adelante la ejecución (20 de enero de 2023) la existencia de un título judicial a órdenes del proceso, no significa que en cualquiera de las etapas procesales subsiguiente tal situación no deba ser tenida en cuenta y precisamente por esta razón le asiste a la señora juez, en su momento, fundamentos legales para declarar la existencia de un saldo insoluto a favor de la parte demandante.

Con relación a la errada manifestación realizada “...que no existe un pago si el valor no entra en el patrimonio del demandante...”, nada las alejado de la normatividad vigente, ya que tal como lo manifiesta el artículo 1656



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

del C.C. “Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”

Con relación a las imputaciones realizadas a la obligación perseguida en razón del título judicial por valor de **\$73.000.000**, ha sido puntual el despacho en atenerse a lo ordenado en el mandamiento de pago y las medidas dictadas en este y es por esta razón que, tal como se explica en el cuadro que se registra en el auto atacado, no existe razón para el reconocimiento de intereses de ningún tipo posterior a la inclusión en nómina.

Con el título de \$73.000.000.00 encontró el Despacho satisfecho lo siguiente:

Año	Meses En Mora	Mesada	Valor Mesada	Mesada adicional
2012		febrero	\$566.700	
		marzo	\$566.700	
		abril	\$566.700	
		mayo	\$566.700	
		junio	\$566.700	\$566.700
		julio	\$566.700	
		agosto	\$566.700	
		septiembre	\$566.700	
		octubre	\$566.700	
		noviembre	\$566.700	
		diciembre	\$566.700	\$566.700
2013		enero	\$589.500	
		febrero	\$589.500	
		marzo	\$589.500	
		abril	\$589.500	
		mayo	\$589.500	
		junio	\$589.500	\$589.500
	57	julio	\$589.500	
	56	agosto	\$589.500	
	55	septiembre	\$589.500	
	54	octubre	\$589.500	
	53	noviembre	\$589.500	
	52	diciembre	\$589.500	\$589.500
2014	51	enero	\$616.000	
	50	febrero	\$616.000	
	49	marzo	\$616.000	
	48	abril	\$616.000	
	47	mayo	\$616.000	
	46	junio	\$616.000	\$616.000
	45	julio	\$616.000	
	44	agosto	\$616.000	
	43	septiembre	\$616.000	
	42	octubre	\$616.000	
	41	noviembre	\$616.000	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	40	diciembre	\$616.000	\$616.000
2015	39	enero	\$644.350	
	38	febrero	\$644.350	
	37	marzo	\$644.350	
	36	abril	\$644.350	
	35	mayo	\$644.350	
	34	junio	\$644.350	\$644.350
	33	julio	\$644.350	
	32	agosto	\$644.350	
	31	septiembre	\$644.350	
	30	octubre	\$644.350	
	29	noviembre	\$644.350	
	28	diciembre	\$644.350	\$644.350
2016	27	enero	\$689.455	
	26	febrero	\$689.455	
	25	marzo	\$689.455	
	24	abril	\$689.455	
	23	mayo	\$689.455	
	22	junio	\$689.455	\$689.455
	21	julio	\$689.455	
	20	agosto	\$689.455	
	19	septiembre	\$689.455	
	18	octubre	\$689.455	
	17	noviembre	\$689.455	
	16	diciembre	\$689.455	\$689.455
2017	15	enero	\$737.717	
	14	febrero	\$737.717	
	13	marzo	\$737.717	
	12	abril	\$737.717	
	11	mayo	\$737.717	
	10	junio	\$737.717	\$737.717
	9	julio	\$737.717	
	8	agosto	\$737.717	
	7	septiembre	\$737.717	\$354.935
		septiembre		\$382.782
	6	octubre	\$737.717	
	5	noviembre	\$737.717	
	4	diciembre	\$737.717	\$737.717
2018	3	enero	\$781.242	
	2	febrero	\$781.242	
	1	marzo	\$781.242	
Consignación título	0	abril	\$781.242	
		mayo	\$781.242	
		junio	\$781.242	
		julio	\$781.242	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

		agosto	\$781.242	
		septiembre	\$781.242	
Inclusión Nomina		octubre		
TOTALES			\$42.962.031	\$6.949.727
		Mesadas Ordinarias Pagas a Abril 2018		\$42.962.031
		Mesadas Adicionales Pagasa Abril 2018		\$6.949.727
		Descuento Salud 12% Mesada Ord.		
		Intereses Moratorios a Abril 2018		\$23.088.241
		Retroactivo a Abril 18 + Intereses Moratorias a Abril 2018		\$73.000.000
		Pago Titulo Abril 2018		\$73.000.000
				,
		Monto Pagado Sep 2017	\$354.935	
		Mesada regular	\$737.717,0	
		Mesada regular Pdte Pago Sep 2017	\$382.782	

	Meses en Mora	Mesada	Valor Mesada	Mesada Adicional	Salud \$0
2017	73	septiembre	\$382.782		\$45.934
	72	octubre	\$737.717,00		\$88.526
	71	noviembre	\$737.717,00		\$88.526
	70	diciembre	\$737.717,00	\$737.717	\$88.526
2018	69	enero	\$781.242,00		\$93.749
	68	febrero	\$781.242,00		\$93.749
	67	marzo	\$781.242,00		\$93.749
	66	abril	\$781.242,00		\$93.749
	65	mayo	\$781.242,00		\$93.749
	64	junio	\$781.242,00	\$781.242	\$93.749
	63	julio	\$781.242,00		\$93.749
	62	agosto	\$781.242,00		\$93.749
	61	septiembre	\$781.242,00		\$93.749
Inclusión en Nomina	60	octubre			
TOTAL			\$ 9.627.110,54	\$1.518.959	\$1.155.253
		Mesadas Ordinarias		\$9.627.111	
		Mesadas Adicionales		\$1.518.959	
		Total Retroactivo		\$11.146.070	
		Descuento 12% Salud Mesadas Ord.		\$1.155.253	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

		Intereses Moratorios a Oct	\$18.876.440	
		Saldo Insoluto	\$28.867.256	
		costas apelación mandamiento de pago	\$908.526	
		total, liquidación de crédito	\$29.775.782	

Ahora, consciente de que efectivamente la obligación perseguida no se halla satisfecha en su totalidad el despacho procede a realizar los cálculos específicos atendiendo la realidad que se encuentra debidamente ordenada y probada en el proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso las razones esbozadas por la recurrente no corresponden a la realidad fáctica y jurídica que nos ocupa, motivos mas que suficientes para ordenar **NO REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2023.

Una vez decantado lo anterior, se tiene que la apoderada del demandante, doctora **ROQUE JACINTO ZAPATA MENDOZA**, presenta de forma subsidiaria **RECURSO DE APELACION**, recurso este que será concedido por encontrarse enlistado en el artículo 65 # 10 del CPLYSS, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDASE** el recurso de apelacion en el efecto devolutivo, presentado por la apoderada judicial del demandante **ROQUE JACINTO ZAPATA MENDOZA**, de acuerdo a lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120140044900